



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: No Acepta Notificación
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Luz María Hurtado Bustos y Otros
Demandado: Salud Vida S.A E.PS
Radicado: 630013103003-2019-00173-00

Marzo once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Obra en las diligencias memorial del apoderado de la parte actora en el que allegó la prueba de la remisión de la notificación a la entidad demandada por medio electrónico.

Del análisis del acto de enteramiento en mención estima el que despacho que no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por como pasa a considerarse:

El citado decreto legislativo introdujo una nueva forma de notificación de las providencias judiciales, esto es por medios electrónicos cuando se conociera el canal digital de la parte objeto de notificación, de suerte que solo en ese preciso evento tiene aplicación esta normativa, sin que sea dable acudir a disposiciones del C.G.P para efectos de notificación, pues estas últimas se aplican sólo en el caso de que el acto de noticiamiento deba surtirse en un destino físico.

En dicho cuerpo normativo, el artículo 8 se ocupó precisamente de regular lo atinente a la notificación de las providencias emanadas de los Jueces de la república, estableciendo una única notificación personal remitida a través de mensaje de datos.

Ahora bien, cuando ha de notificarse una persona jurídica necesariamente la intimación debe surtirse en la dirección electrónica consignada en su certificado de existencia y representación legal.

En suma, en el acto de notificación debe indicarse al demandado que aquella se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado ha de correr a partir del día siguiente.

Adicionalmente la Sentencia C 420 de 2020 condicionó el referido artículo 8 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Dicho lo anterior, se tiene que en la notificación remitida a la entidad demandada no se le hizo la prevención respecto al término en que se tendría por surtida ni mucho menos el término de que disponía para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma, tampoco se allegó el accuse de recibo de la notificación enviada, mismo que si es presupuesto necesario para otorgar validez al acto de notificación, pues tal y como quedó consignado en la sentencia constitucional comentada, el término que ha de correr se computa desde dicho accuse de recibo, por manera que es obligatorio aportar tal confirmación de recepción del mensaje de datos a fin de controlar el interregno correspondiente.

No sobra indicar que conforme lo autoriza el citado decreto, las partes pueden implementar sistemas de confirmación del recibo de mensaje de datos, sistemas que hoy día son de uso

común y otorgan certitud en cuanto a la fecha exacta en que al demandado le ingresó en su buzón electrónico la notificación.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no aceptar la notificación realizada a la parte demandada y en su lugar requerir a la parte demandante para que agote la notificación personal en los precisos términos del Decreto 806 de 2020 y su condicionamiento visto en Sentencia C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 38 del 14-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb215ee3414a1849f10b2b4abcc71d60adb04abe73705edf7feff903dfbaa**
Documento generado en 11/03/2022 10:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>